



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 113/2024.  
 PROCESO PENAL: 223/2016.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO  
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO  
 PENAL DEL PRIMER DISTRITO  
 JUDICIAL DEL ESTADO.  
 SENTENCIADO:

\*\*\*\*\*

----- **NÚMERO: (22) VEINTIDÓS.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día veintisiete de marzo del año dos mil veinticinco.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **113/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado \*\*\*\*\* , su defensor, que lo es el público adscrito, y la agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del proceso penal número 223/2016, en relación con el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA Y ALEVOSÍA**, por el Juez de Segundo Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* alias “EL \*\*\*\*”, por la*

comisión del DELITO de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , por lo que: **TERCERO.-** Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*", por la comisión del DELITO de HOMICIDIO CALIFICADO, pena corporal que estriba en VEINTISIETE (27) AÑOS SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual se deberá cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad por estos hechos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad desde el día el día treinta (30) de Noviembre de dos mil Dieciséis (2016), debiendo tomar en cuenta el referido lapso en que se encuentra privado de su libertad, respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Norma Carcelaria; además de poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.- **CUARTO.-** Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.- **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.- **SEXTO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos de \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*" en los términos del considerando correspondiente.- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, dejando constancia de ello en autos.- Así lo resolvió y firmo electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

*Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; Licenciado JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA, en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada MARÍA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE."*

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, su defensor que lo es el público adscrito y el Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante auto de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el primero y tercero, y seis de septiembre de ese mismo año, respecto al segundo de los apelantes de referencia, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la causa penal original para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro. El veinticinco de octubre siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público, y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, motivo por el cual fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.---

----- **SEGUNDO:- Hechos.** Consisten en que el diecisiete de enero del dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, la víctima y tres personas más, estaban conviviendo en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de esta Ciudad, comenzando a discutir la víctima con uno de sus convivientes, y repentinamente fue sometido por la espalda, lo que aprovechó otro de los sujetos, siendo golpeado en diversas zonas del cuerpo, ocasionándole múltiples lesiones que trajeron como consecuencia su muerte por traumatismo craneo encefálico.--

----- **TERCERO:- Resolución apelada.** Es la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 223/2016, en la que condenó a \*\*\*\*\* , por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja y alevosía, previsto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

por el artículo 329, en relación con el 336, 342, fracciones I, II, y IV, y 344, sancionado por el 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que le individualizó la pena en veintisiete años, seis meses de prisión, lo condenó a reparar el daño, ordenó su amonestación, así como la suspensión de sus derechos civiles y políticos.-----

----- **CUARTO:- De la apelación.** En el asunto a estudio el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, y que lo es del sentenciado \*\*\*\*\* , presentó escrito mediante el cual esgrime agravios, los cuales se consideran infundados por las razones que más adelante se detallarán.-----

----- Sin embargo, de la revisión realizada por esta autoridad judicial de Alzada, se advierte una irregularidad cometida por el Juez al dictar la sentencia impugnada, que debe subsanarse de oficio en esta instancia, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Aunque dicha circunstancia no implica que la sentencia sea modificada, toda vez que prevalece la decisión del Juez de considerar acreditado el delito de homicidio calificado con ventaja y alevosía, la responsabilidad penal del hoy sentenciado inconforme, la graduación de su culpabilidad, la pena privativa de libertad impuesta, la condena a la

reparación del daño, la orden de amonestarlo y de suspenderle sus derechos civiles y políticos.-----

----- Por su parte, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, presentó agravios mediante escrito, los que se consideran infundados.-----

----- Motivo por el cual, lo que procede en el presente asunto es que se confirme la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación.-----

----- **QUINTO:- Análisis de la demostración del delito.** El delito que fue materia del proceso y que culminó con la sentencia condenatoria apelada, es el de homicidio calificado, por haberse cometido con ventaja y alevosía, previsto por los artículos 329, 336, 342, fracciones I, II y IV y 344, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sancionado con pena privativa de libertad por el 337 de ese mismo código, los que en su orden literalmente disponen:-----

**“Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

**“Artículo 336.-** El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición.”

**“Artículo 337.-** Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.”

**“Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja:...

**I.-** Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado;

**II.-** Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;

**IV.-** Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie; ...”

**“Artículo 343.-** Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

“**Artículo 344.-** La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”

----- De dichos preceptos se desprende que los elementos del delito que nos ocupa son los siguientes:-----

----- a).- La preexistencia de una vida humana.-----

----- b).- La supresión de esa vida; y,-----

----- c).- Que la supresión existencial se deba a intencionalidad, imputable a una persona.-----

----- En el caso concreto, como circunstancias que agravan el delito, debe demostrarse que el homicidio se cometió con ventaja y alevosía.-----

----- En el caso, como acertadamente lo consideró el Juez de primer grado, de las constancias que integran la causa penal de origen, se desprenden pruebas aptas y suficientes para acreditar todos y cada uno de los elementos aludidos:-----

----- El primer elemento del delito, relativo a la preexistencia de una vida humana, se demuestra con la comparecencia voluntaria de \*\*\*\*\* , de dieciocho de enero del dos mil dieciséis, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“Comparezco ante esta autoridad en mi carácter de madre del quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , circunstancia que acredito con el acta de nacimiento de mi hijo, con número de folio \*\*\*\*\* , expedida por la dirección del registro civil, mi acta de nacimiento expedida por la dirección de registro civil de esta ciudad con número de folio*

\*\*\*\*\*, así como mi credencial de elector, expedida por el instituto federal electoral, documental que exhibo en este momento en originales, a efecto de que las copias fotostáticas que se anexan se cotejen con las mismas y una vez acreditado dicho parentesco, así mismo es mi deseo manifestar que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media de la mañana, yo llegue al domicilio \*\*\*\*\* de esta Ciudad, ya que ahí vivo porque un amigo me prestó dicho predio, al llegar entre a la casa y me percate que mi hijo \*\*\*\*\* se encontraba tirado a un lado de su cama dentro de la casa, yo lo vi que estaba tirado y tenía dos block despedazados en su cabeza y estaba todo sangrado, así como también le vi que tenía unos piquetes como que se los habían hecho con una varilla en su cuello y en su estómago, por lo cual yo le grite a una vecina que me auxiliara que le hablara a la policía, llegando una ambulancia quien lo reviso y me dijeron que mi hijo ya tenía rato de haber fallecido, después llegó la policía, así como peritos de la Dirección de Servicios Periciales, mismos que se llevaron a mi hijo al SEMEFO para realizarle los dictámenes periciales correspondientes, diciéndome dicha personas que tenía que presentarme a esta Agencia para efecto de solicitar se me hiciera entrega del cuerpo de mi hijo para darle cristiana sepultura...”.

----- Declaración que el Juez correctamente valoró como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, ya que satisface los requisitos señalados en el diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal.-----

----- La que arroja datos referentes a que el cuerpo sin vida encontrado en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad, es el de su hijo que respondía al nombre de

\*\*\*\*\*.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----- La cual encuentra apoyo en la copia fotostática del acta de nacimiento de su hijo \*\*\*\*\* , registrada en el Libro \*\* acta \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\* , cuyos padres son: \*\*\*\*\* . y \*\*\*\*\* , exhibida por ésta última, quien manifestó en su comparecencia que exhibe documental original del acta de nacimiento de su descendiente, así como copia de la misma, para efecto de acreditar el parentesco y para que sea cotejada con la original que presentó.-----

----- La cual tiene valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, porque se encuentra adminiculada por el dicho de la compareciente \*\*\*\*\* ; con la que se justifica que hasta el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, existió con vida una persona del sexo \*\*\*\*\* , que respondía al nombre de \*\*\*\*\* , mismo que nació el \*\*\*\*\* .-----

----- Respecto a la valía probatoria de la copia fotostática del acta de nacimiento en cita, es aplicable la tesis con registro digital 200696, Materia Común, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 311, del rubro y contenido siguiente:-----

**“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.** Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.”

----- De igual forma, consta la declaración rendida por \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público investigador, el dieciocho de enero del dos mil dieciséis, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“... El día de ayer diecisiete (17) de enero del presente año aproximadamente las 20:00 horas llegue a casa del C. \*\*\*\*\* , a quien le apodan el \*\*\*\*\* , en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quienes no se sus nombres completos, ya que tengo poco de conocerlos ahí estuvimos tomando y ellos se estaban drogando con spray, posteriormente aproximadamente a las 21:00 horas llego un señor de la tortillería de quien no se su nombre a preguntar por la mamá de \*\*\*\*\* , salí y le dije que no estaba la señora que solo estaba \*\*\*\*\* , pero se encontraba bien tomado y drogado, esta persona como que no me creyó y entra al interior del domicilio y a lusa con un celular y hablo con \*\*\*\*\* preguntándole por su mamá, después de contestarle que no estaba, se retira, nosotros ahí estuvimos conviviendo y como media hora después \*\*\*\*\* se paró y le quiso quitar la lata de spray a \*\*\*\*\* , y él se enojó no se la quiso dar, por lo que \*\*\*\*\* lo agarro por detrás para quitarle la lata y en eso \*\*\*\*\* agarra un block y le pega en la cabeza a \*\*\*\*\* y del golpe cae al suelo, en eso \*\*\*\*\* saca una navaja tipo 007, que el traía entre sus ropas y se la ensarta en el pecho y en cuello a \*\*\*\*\* , al ver esto yo me quise meter a defenderlo y me amenazaron que no me metiera o me iban a partir la madre y me salí por temor a que me hicieran algo, yéndome*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*caminado a un domicilio cerca de la casa de mi hermana sobre la misma calle...”(sic)*

----- Deposition que, en efecto, como lo determinó el Juez, tiene valor probatorio de indicio, conforme lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el diverso 304 del ordenamiento legal invocado, ya que fue realizado por la persona que conocía a la víctima, misma que dio noticia de la existencia de esa vida humana, al referir que previo a ser privado de la existencia, el pasivo se encontraba junto con él y otras dos personas en el domicilio del ahora occiso, su atesto es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del acontecimiento como respecto a las circunstancias esenciales del mismo, todo lo cual conlleva a considerarlo verosímil, destacándose que al declarante le consta el momento preciso en el cual uno de los individuos sujetó a la víctima por la espalda, mientras otro sujeto lo golpeó con un block en la cabeza y enseguida con una navaja le ocasionó diversas lesiones.-----

----- Los anteriores medios de convicción resultan suficientes para tener por acreditado el primero de los componentes del delito de homicidio, consistente en la existencia previa de una vida humana.-----

----- El segundo elemento del delito, consistente en la supresión de esa vida, se acreditó con los siguientes medios de convicción:-----

----- Con la diligencia de inspección ministerial, fe y levantamiento de cadáver, de dieciocho de enero del dos mil dieciséis, realizada por la Agente del Ministerio Público Investigador, quien para tal efecto se constituyó en calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en donde dio

fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...Siendo las 910 horas, de la fecha en que se actúa nos constituimos en... da fe de tener a la vista, el cuerpo sin vida de una persona una del sexo \*\*\*\*\* , en posición decúbito dorsal con la cabeza al Sur y los pies al Norte, con temperatura inferior al medio ambiente, por lo que probablemente la muerte ocurrió hace aproximadamente 12 horas y en cuanto a las causas de ello, el dictamen de Autopsia lo Determinara... Quien presenta como:-  
INDUMENTARIA: Pantalón de vestir color café, cinto color café, zapatos color café y calcetones color negro. No encontrándole pertencia alguna...DATOS GENERALES DE LA VÍCTIMA- Nombre: \*\*\*\*\*...  
TESTIGO DE IDENTIDAD- Nombre: \*\*\*\*\*...  
FE DE LESIONES DEL OCCISO:- Presenta dos lesiones en el abdomen, tres lesiones el tórax, diversas lesiones corto punzantes en el cuello, lesión cortante de aproximadamente cinco centímetros en la frente, herida corto contusa de aproximadamente siete centímetros en el área retro auricular derecha, lesión cortante en la boca-  
RECONOCIMIENTO DEL CADAVER.- MEDIA FILIACION:-  
Compleción:\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*.-OBSERVACIONES:

*una vez constituidos en el lugar de los hechos se procedió a dar FE MINISTERIAL DEL LUGAR, donde se observa un predio de aproximadamente ocho por diecisiete (ocho de frente por diecisiete de fondo), dentro del cual se encuentra una construcción de material de block de una planta color mostaza, con puerta metálica color café, posteriormente previa autorización de la C. \*\*\*\*\* , ingresamos al interior de domicilio el cual cuenta con dos recamaras las cuales cuentan con diversos enceres y menajes propio del hogar, de igual forma un cuarto intermedio en el cual se encuentra tendido sobre el suelo el cuerpo de la persona sin vida quien llevara por nombre \*\*\*\*\* , apreciándose diversos fragmentos de block, manchas hemáticas de sangre, así como diversas colillas de cigarro y embases de plástico de mezcal sobre el piso, siendo todo lo que se observa a simple vista.- SEÑAS PARTICULARES DEL CADÁVER: el occiso cuenta con: un \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*... A continuación se ordena el levantamiento del cadáver cuya fe ministerial se ha dado... Acto continuo se procede a continuar con el levantamiento de las evidencias...Por lo que siendo las 10:30 horas, del día Dieciocho (18) del mes de Enero del presente año, se da por terminada la presente diligencia. DAMOS FE...” (sic)*

----- Probanza que cuenta con plena valía probatoria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que la realizó la agente del Ministerio público que integró la averiguación previa penal correspondiente, quien cuenta con facultades para desarrollar tal actividad, en términos del

artículo 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Probanza que, como lo precisó el Juez, arroja datos relativos al lugar en que se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo \*\*\*\*\* , que fue identificado como el de quien respondía al nombre de \*\*\*\*\* , así como que ese cadáver presentaba diversas lesiones.-----

----- Medio de convicción que se vincula con el resultado de la autopsia, practicada al cadáver de \*\*\*\*\* , por el Doctor \*\*\*\*\* , perito médico forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual precisó lo siguiente:-----

*“...NOMBRE: \*\*\*\*\*... FICHA DE IDENTIFICACIÓN:... SIGNOS DE MUERTE REAL.- RIGIDEZ: GENERALIZADA- LIVIDECES: PORTERIORES- ENFRIAMIENTO (TEMPERATURA RECTAL): TEMPERATURA IGUAL A LA DEL MEDIO AMBIENTE- PUTREFACCION: EN PROCESO DE INSTALACIÓN-... EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO-LEGALES- CUELO: LO REFERIDO EN EXAMEN TRAUMATOLÓGICO. CUERO CABELLUDO: LO REFERIDO AL EXAMEN TRAUMATOLÓGICO- ORIFICIO NATURALES (BOCA, NARIZ, OREJAS, OJOS Y ANO): CON RESTOS HEMÁTICOS. CONJUNTIVAS: PALIDAS- ÓRGANOS GENITALES: NORMALES- MANOS Y UÑAS (MANCHAS): CON HUELLAS DE DEFENSA EN DEDO MEDIO DERECHO- SALPICADURAS DE SANGRE: EN CRÁNEO, CARA, TÓRAX Y ABDOMEN- RESTOS DE POLVORA, ESTIGMAS PROFESIONALES Y POLVO SUB-UNGUEAL:-*



*EXAMEN TRAUMATOLÓGICO- A la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones:*

- *HERIDA CONTUSA LINEAL DE 5CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN FRONTAL*
  - *DERMOABRACION DE 6 CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN FRONTAL DERECHA*
  - *HERIDA CORTANTE DE 5 CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA*
  - *HERIDA CORTANTE DE 1 CM DE LONGITUD EN COMISURA LABIAL DERECHA*
  - *DERMOESCORIACION IRREGULAR DE 1 CM DE EXTENSIÓN EN REGION MALAR IZQUIERDA*
  - *HERIDA CORTANTE DE 3 CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGION OCCIPITAL*
  - *HERIDAS CORTANTES IRREGULARES LOCALIZADAS E CARA ANTERIOR DE CUELLO*
  - *HEMATOMA DIFUSO DE LABIO INFERIOR*
  - *EXCORIACIÓN IRREGULAR DE 7 CM DE DIÁMETRO EN HOMBRO DERECHO*
  - *HERIDAS CORTANTES (5) DE 1, 2 3 4 Y 5 CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN EPISGASTRIO*
  - *DERMOESCORIACIONES IRREGULARES EN REGION CLAVICULAR DERECHA*
  - *HERIDA CORTANTE DE .5 CM DE LONGITUD EN CARA DORSAL DE DÉDO MEDIO IZQUIERDO,-*
- EXAMEN DE CAVIDADES:- CRÁNEO:*
- *FRACTURA DE BASE DE CRÁNEO A NIVEL DE FOSA LATERAL DERECHA*
  - *HEMATOMA PERICRANEALES DIFUSOS DE REGIONES FRONTAL Y TEMPORAL DERECHO*
  - *HEMORRAGIA SUBARACNOIDE DE HEMISFERIO CEREBRAL DERECHO.-*
- TÓRAX:-*
- *HERIDA CORTANTE DE 1 CM A NIVEL TRAQUEAL*

- HERIDAS PENETRANTES DE .5 CM DE EXTENSIÓN (2) EN PARED INTERNA DE REGIÓN RETROESTERNAL
  - PULMONES CONGESTIVOS
  - VÍSCERA CARDIACA INTEGRAL Y DE ASPECTO NORMAL
  - HEMOTÓRAX DE 100 CC
  - HEMATOMAS BILATERALES EN CARA INTERNA Y SUPERIORES DE AMBOS HEMITORAX.-
- ABDOMEN:-
- HERIDAS PUNZONCORTANTES DE 2 Y 3 CM DE DIÁMETRO EN PARED ANTERIOR A NIVEL DE EPIGASTRIO
  - HEMOPERITONEO DE 300 CC
  - LACERACIÓN HEPÁTICA A NIVEL DE LOBULO IZQUIERDO
  - ASAS INTESTINALES HEMORRÁGICAS-
- CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES-
- SE TOMA MUESTRA HEMÁTICA PARA GENÉTICA FORENSE
  - SE TOMAN MUESTRAS HEMÁTICAS Y DE ORINA PARA QUÍMICA FORENSE
  - SE TOMAN MUESTRAS DE LECHOS UNGUEALES PARA GENÉTICA FORENSE (RAPSADO DE UÑAS)
  - RELACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR:
  - PANTALÓN DE GABARDINA EN COLOR VERDE, CON CINTO DE LONA CON HEBILLA METÁLICA, CALCETINES EN COLOR NEGRO, ZAPATOS EN COLOR CAFÉ MARCA NUNN BUSH, TRUZA
  - SE RECOLECTA FRAGMENTO DE VIDRIO DE REGIÓN TORACICA Y QUEDA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR MEDIANTE CADENA DE CUSTODIA.-
- CONCLUSIONES-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*LA MUERTE DE REFERIDO: \*\*\*\*\*.-  
 FUE COMO CONSECUENCIA DE: TRAUMATISMO  
 CRANEOENCEFÁLICO.”(sic)*

----- Opinión médica que fue debidamente ratificada por su emisor, que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con la que se acredita la extinción de la vida de una persona del sexo \*\*\*\*\*, que en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\*, cuya muerte fue como consecuencia de traumatismo craneoencefálico.-----

----- Asimismo, se toma en cuenta el informe pericial en materia de fotografía forense, realizado por la licenciada \*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, de veintidós de enero del dos mil dieciséis, el cual fue ratificado por su signante, al cual agregó ciento sesenta y nueve impresiones fotográficas de vista general y de acercamiento, tomadas en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, de esta ciudad, entre las cuales aparece el cuerpo sin vida de la persona identificada con el nombre de \*\*\*\*\*, del que dio fe el Ministerio Público, el cual cuenta con valía probatoria de indicio en términos de los preceptos 298 y 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, con el cual

se ilustra a la autoridad judicial respecto de las circunstancias del lugar en que sucedieron los hechos, y también respecto de las condiciones que presentaba el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\*.

----- De igual manera, consta en la causa penal de origen el informe pericial en criminalística de campo, emitido por la licenciada \*\*\*\*\* , perito en técnicas de campo, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el cual fue debidamente ratificado, en el que asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , el dieciocho del mismo mes y año a las nueve horas, y en ese lugar recabó datos y tomó placas fotográficas relacionadas con la muerte de la persona que en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* , anexando placas fotográficas digitales tomadas al domicilio antes señalado, la ubicación y posición que guardaba el cadáver al momento de su intervención; así como de las heridas que presentaba la víctima; así como de los indicios encontrados en dicho lugar.

----- El cual cuenta con valor probatorio de indicio conforme lo disponen los preceptos 298 y 300 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, el que resulta eficaz para ilustrar a la autoridad judicial respecto de las condiciones del lugar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

en que sucedieron los hechos y las condiciones en que fue encontrado el cadáver de la persona que se llamaba \*\*\*\*\*.

----- Medios de convicción que al concatenarlos unos con otros, justifican plenamente la extinción de una vida humana, en el caso, de la persona del sexo \*\*\*\*\* que tenía por nombre \*\*\*\*\* , la cual acaeció el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiuna horas, con treinta minutos, al ser agredido físicamente por dos personas que convivían con la víctima, quienes quisieron quitarle un frasco que contenía aerosol, con el que se estaban drogando y al negarse a entregar ese frasco, uno de los agresores sujetó a la víctima por la espalda, mientras que el otro lo golpeó en la cabeza con un block y después sacó una navaja con la que hirió en diversas partes del cuerpo a \*\*\*\*\* , privándolo de la existencia.

----- El tercer elemento constitutivo del delito de homicidio, consistente en que la supresión de la existencia de una vida humana se deba a intencionalidad, imputable a una persona, se demuestra con los datos obtenidos de los medios convictivos señalados enseguida:

----- Con el resultado de la práctica de la autopsia del cuerpo sin vida de la persona que se llamaba \*\*\*\*\* , de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, practicada por el

perito en medicina forense, doctor \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces denominada Procuraduría de Justicia del Estado, en el cual precisó lo siguiente:-----

*“...NOMBRE: \*\*\*\*\* ... FICHA DE IDENTIFICACIÓN:... SIGNOS DE MUERTE REAL.- RIGIDEZ: GENERALIZADA- LIVIDECES: PORTERIORES- ENFRIAMIENTO (TEMPERATURA RECTAL): TEMPERATURA IGUAL A LA DEL MEDIO AMBIENTE- PUTREFACCION: EN PROCESO DE INSTALACIÓN-... EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO-LEGALES- CUELO: LO REFERIDO EN EXAMEN TRAUMATOLÓGICO. CUERO CABELLUDO: LO REFERIDO AL EXAMEN TRAUMATOLÓGICO- ORIFICIO NATURALES (BOCA, NARIZ, OREJAS, OJOS Y ANO): CON RESTOS HEMÁTICOS. CONJUNTIVAS: PALIDAS- ÓRGANOS GENITALES: NORMALES- MANOS Y UÑAS (MANCHAS): CON HUELLAS DE DEFENSA EN DEDO MEDIO DERECHO- SALPICADURAS DE SANGRE: EN CRÁNEO, CARA, TÓRAX Y ABDOMEN- RESTOS DE POLVORA, ESTIGMAS PROFESIONALES Y POLVO SUB-UNGUEAL:- EXAMEN TRAUMATOLÓGICO- A la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones:*

- HERIDA CONTUSA LINEAL DE 5CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN FRONTAL*
- DERMOABRACION DE 6 CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN FRONTAL DERECHA*
- HERIDA CORTANTE DE 5 CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA*
- HERIDA CORTANTE DE 1 CM DE LONGITUD EN COMISURA LABIAL DERECHA*
- DERMOESCORIACION IRREGULAR DE 1 CM DE EXTENSIÓN EN REGION MALAR IZQUIERDA*
- HERIDA CORTANTE DE 3 CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGION OCCIPITAL*



- *HERIDAS CORTANTES IRREGULARES LOCALIZADAS E CARA ANTERIOR DE CUELLO*
- *HEMATOMA DIFUSO DE LABIO INFERIOR*
- *EXCORIACIÓN IRREGULAR DE 7 CM DE DIÁMETRO EN HOMBRO DERECHO*
- *HERIDAS CORTANTES (5) DE 1, 2 3 4 Y 5 CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN EPISGASTRIO*
- *DERMOESCORIACIONES IRREGULARES EN REGION CLAVICULAR DERECHA*
- *HERIDA CORTANTE DE .5 CM DE LONGITUD EN CARA DORSAL DE DÉDO MEDIO IZQUIERDO,- EXAMEN DE CAVIDADES:- CRÁNEO:*
- *FRACTURA DE BASE DE CRÁNEO A NIVEL DE FOSA LATERAL DERECHA*
- *HEMATOMA PERICRANEALES DIFUSOS DE REGIONES FRONTAL Y TEMPORAL DERECHO*
- *HEMORRAGIA SUBARACNOIDE DE HEMISFERIO CEREBRAL DERECHO.-*
- *TÓRAX:-*
- *HERIDA CORTANTE DE 1 CM A NIVEL TRAQUEAL*
- *HERIDAS PENETRANTES DE .5 CM DE EXTENSIÓN (2) EN PARED INTERNA DE REGIÓN RETROESTERNAL*
- *PULMONES CONGESTIVOS*
- *VÍSCERA CARDIACA INTEGRAL Y DE ASPECTO NORMAL*
- *HEMOTÓRAX DE 100 CC*
- *HEMATOMAS BILATERALES EN CARA INTERNA Y SUPERIORES DE AMBOS HEMITORAX.-*
- *ABDOMEN:-*
- *HERIDAS PUNZONCORTANTES DE 2 Y 3 CM DE DIÁMETRO EN PARED ANTERIOR A NIVEL DE EPIGASTRIO*
- *HEMOPERITONEO DE 300 CC*

- *LACERACIÓN HEPÁTICA A NIVEL DE LOBULO IZQUIERDO*
  - *ASAS INTESTINALES HEMORRÁGICAS-  
CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES-*
  - *SE TOMA MUESTRA HEMÁTICA PARA GENÉTICA FORENSE*
  - *SE TOMAN MUESTRAS HEMÁTICAS Y DE ORINA PARA QUÍMICA FORENSE*
  - *SE TOMAN MUESTRAS DE LECHOS UNGUEALES PARA GENÉTICA FORENSE (RAPSADO DE UÑAS)*
  - *RELACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR:*
  - *PANTALÓN DE GABARDINA EN COLOR VERDE, CON CINTO DE LONA CON HEBILLA METÁLICA, CALCETINES EN COLOR NEGRO, ZAPATOS EN COLOR CAFÉ MARCA NUNN BUSH, TRUZA*
  - *SE RECOLECTA FRAGMENTO DE VIDRIO DE REGIÓN TORACICA Y QUEDA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR MEDIANTE CADENA DE CUSTODIA.-*
- CONCLUSIONES-*
- LA MUERTE DE REFERIDO: \*\*\*\*\*.-*  
*FUE COMO CONSECUENCIA DE: TRAUMATISMO*  
*CRANEOENCEFÁLICO.”(sic)*

----- La que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se desprende que el cuerpo sin vida examinado presentaba múltiples lesiones en diferentes partes, entre ellas la región craneal, siendo la causa de su muerte traumatismo craneoencefálico; lesiones que evidentemente no pudo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

causarse él mismo, sino que se las ocasionaron una o varias personas.-----

----- Del mismo modo, consta en la causa penal de origen el informe pericial en criminalística de campo, realizado el veintiséis de enero del mismo año, por la licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, perito en técnicas de campo, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, debidamente ratificado, en cuyo apartado de conclusión criminalística, estableció lo siguiente:-----

*“... Después de analizar lo observado de manera detallad en el lugar de los hechos y en el laboratorio en cuanto a las características que presenta el mismo así como de corroborar los datos de la necropsia practicada al occiso, en cuanto al examen traumatológico y causa de la muerte, se cuenta con elementos suficientes para estar en posibilidad de determinar que este hecho presenta circunstancias que indican que la **Manera o Forma de muerte fue de de tipo violento (HOMICIDIO)**...”*

----- Opinión pericial que cuenta con valor probatorio de indicio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, de la que se desprende que el hecho presenta circunstancias que indican que la manera o forma de muerte de la víctima fue de tipo violento, lo que corrobora que efectivamente una causa externa fue la que provocó la supresión de la vida del pasivo, es decir, que alguien le

infringió diversas lesiones a la víctima, entre ellas, el traumatismo craneoencefálico, siendo ésta la que le provocó su deceso.-----

----- También se toma en cuenta la diligencia de inspección ministerial, fe y levantamiento de cadáver, realizada el dieciocho de enero del dos mil dieciséis, que tiene pleno valor probatorio conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se toma en cuenta que fiscal investigador dio fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo \*\*\*\*\*, identificado como \*\*\*\*\*, asentando que dicho cuerpo sin vida presentaba dos lesiones en el abdomen, tres lesiones en tórax, diversas lesiones corto punzantes en el cuello, lesión cortante de aproximadamente cinco centímetros en la frente, herida corto contusa de aproximadamente siete centímetros, en el área retro auricular derecha y lesión cortante en la boca; las cuales evidentemente no pudo provocarse él mismo, dado que en razón de la ubicación de dichas lesiones (cuello, región abdominal y craneal), necesariamente se afectaron órganos, venas y arterias vitales, por lo que, al dañarse uno de esos órganos o venas, no hubiera podido seguir causándose daños en las otras regiones corporales.-----

----- Lo anterior, encuentra apoyo en lo depuesto por el testigo \*\*\*\*\*, el dieciocho de enero del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

dos mil dieciséis, ante el agente del Ministerio Público investigador, cuyo contenido ya fue transcrito, el que en este espacio se tiene por inserto con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.-----

----- Narrativa que tiene valor probatorio indiciario en términos del numeral 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, porque cumple con las exigencias del diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal, ya que de su testimonio se advierte que presencié directamente el hecho delictivo, lo cual aporta datos útiles para acreditar que el dieciocho de enero del dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiuna horas, con treinta minutos, se encontraba en el domicilio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad, conviviendo en compañía de la víctima y otras dos personas, desconociendo los nombres completos, por tener poco tiempo de conocerlos pero que señaló como “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, mismos con los que estaba tomando, y señala que éstos últimos y el ahora occiso se estaban drogando, narra además que “\*\*\*\*\*” se levantó y trató quitarle a la víctima una lata de spray con la que se estaban drogando, pero éste se enojó y no se la quiso dar, por lo que “\*\*\*\*\*” lo sujetó por detrás para quitarle el objeto mencionado y “\*\*\*\*\*” tomó un block y le pegó en la cabeza a \*\*\*\*\* , por lo que cayó al suelo, y enseguida “\*\*\*\*\*” sacó una navaja

tipo 007, que traía entre sus ropas y lesionó con ella al ahora  
occiso en el pecho y cuello, que al ver esto el deponente  
quiso intervenir para defenderlo, pero los activos lo  
amenazaron con hacerle daño, motivo por el cual el testigo se  
retiró por temor a que le hicieran daño.-----

----- Medios de prueba que en opinión de esta Sala  
Colegiada, fueron debidamente analizados y valorados por el  
Juez, ya que al examinarlos de manera conjunta, determinó  
de manera correcta, que en el asunto a estudio se demostró  
que la víctima del delito, perdió la vida el diecisiete de enero  
de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiuna horas  
con treinta minutos, luego de ser agredido por otras  
personas, ya que cuando estaban conviviendo en el domicilio  
ubicado en la calle \*\*\*\*\* , de  
esta ciudad, uno de sus acompañantes lo sujetó por la  
espalda y el otro lo golpeó con un block en la cabeza, por lo  
que la víctima cayó al suelo y enseguida el agresor sacó una  
navaja, con la que le provocó otras lesiones en diversas  
partes del cuerpo, muriendo como consecuencia de  
traumatismo craneoencefálico.-----

----- Motivo por el cual, se considera acreditado el tercer  
elemento constitutivo del delito de homicidio, ya que de los  
medios de convicción examinados se desprende que  
\*\*\*\*\* , fue privado de la vida debido a  
la intencionalidad delictiva imputable a unas personas, que



ejecutaron la acción idónea para provocar la supresión de su existencia, al inferirle las lesiones en su humanidad con un block y una arma blanca, causándole diversas heridas las cuales provocaron que muriera a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico.-----

----- **Análisis de la calificativa denominada ventaja.**-----

----- El delito de homicidio materia de la acusación, está calificado, entre otras, con la circunstancia agravante denominada ventaja, prevista por el artículo 342, fracciones I, II, y IV, del Código Penal vigente en la época de los hechos.--

----- No obstante lo anterior, en este apartado se detectó un agravio que debe hacerse valer de oficio por esta autoridad judicial de Alzada, en favor del sentenciado.-----

----- Pues en opinión de esta Sala Colegiada, el juzgador natural, incurrió en un error de apreciación al estudiar dicha agravante, que según la acusación del Ministerio Público, en el asunto a estudio se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 342, fracciones I, II y IV, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, postura con la que el Juez estuvo de acuerdo, ya que las consideró demostradas.-----

----- Esto es, porque desde su punto de vista, en el asunto se acreditó el supuesto previsto en la citada fracción I, del artículo 342 del Código Penal, referente a que hay ventaja cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado.-----

----- Y también la señalada en la fracción II, del mismo precepto, la cual se refiere a que el sujeto activo sea superior por las armas empleadas, o por el número que lo acompañen.-----

----- Además de la hipótesis calificativa del delito que contempla la fracción IV, del citado numeral, misma que establece que se actualiza la circunstancia agravante denominada ventaja, cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie.-----

----- El agravio que se detectó de la revisión oficiosa, consiste en que a juicio de esta Alzada, no se justificó la circunstancia agravante del delito que prevé la fracción I, del citado artículo 342 del Código Penal vigente en la entidad.-----

----- Toda vez que, al examinar las constancias insertas en la causa penal de origen, no se advierten probanzas idóneas y eficaces para acreditar que los sujetos activos, hayan obrado con ventaja, de manera consciente, en un estatus de superioridad en razón de su destreza física respecto de la víctima.-----

----- Porque del material probatorio allegado a la causa, no se advierte ningún dato que revele que la víctima tuviera desventaja física respecto de sus agresores, ya sea en virtud de una discapacidad que le impidiera la movilidad corporal o, porque sus agresores tuvieran algún tipo de entrenamiento



que los hiciera superiores en agilidad motriz, por ejemplo, que fueran expertos en un arte marcial.-----

----- En cambio, las que sí se acreditan, son las circunstancias agravantes del delito de homicidio, previstas en las fracciones II, y IV, del artículo 342 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que dicen:-----

**“ARTÍCULO 342.-** Se entiende que hay ventaja:

**I...II.-** Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen...**III...IV.-** Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie...”.

----- En efecto, la primera consiste en que hay ventaja cuando el activo es superior al pasivo, por las armas empleadas o por el número de personas que lo acompañan; la segunda en que la víctima se halle inerte o caído, y el acusado armado o de pie.-----

----- Las cuales se justifican con la declaración ministerial del testigo \*\*\*\*\* , de dieciocho de enero del dos mil dieciséis, quien manifestó lo siguiente:-----

*“... El día de ayer diecisiete (17) de enero del presente año aproximadamente las 20:00 horas llegue a casa del C. \*\*\*\*\* , a quien le apodan el \*\*\*\*\* , en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quienes no se sus nombres completos, ya que tengo poco de conocerlos ahí estuvimos tomando y ellos se estaban drogando con spray, posteriormente aproximadamente a las 21:00 horas llego un señor de la tortillería de quien no se su nombre a preguntar por la mamá de \*\*\*\*\* , salí y le dije que no estaba la señora que solo estaba \*\*\*\*\* , pero se encontraba bien tomado y drogado, esta persona como que no me creyó y entra al interior del domicilio y a lusa con un celular y hablo con \*\*\*\*\**

*preguntándole por su mamá, después de contestarle que no estaba, se retira, nosotros ahí estuvimos conviviendo y como media hora después \*\*\*\* se paró y le quiso quitar la lata de spray a \*\*\*\*\*, y él se enojó no se la quiso dar, por lo que \*\*\*\* lo agarro por detrás para quitarle la lata y en eso \*\*\*\* agarra un block y le pega en la cabeza a \*\*\*\*\* y del golpe cae al suelo, en eso \*\*\*\* saca una navaja tipo 007, que el traía entre sus ropas y se la ensarta en el pecho y en cuello a \*\*\*\*\*, al ver esto yo me quise meter a defenderlo y me amenazaron que no me metiera o me iban a partir la madre y me salí por temor a que me hicieran algo, yéndome caminado a un domicilio cerca de la casa de mi hermana sobre la misma calle...”(sic)*

----- Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, porque satisface las exigencias señaladas en el diverso 304 de ese mismo código, la que arroja como datos que el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente las veinte horas el testigo llegó al domicilio de la víctima, a quien conocía por “El \*\*\*\*\*”, donde éste se encontraba en compañía de dos personas más, a quienes identificó como “el \*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, que como a las veintiuna horas, llegó otra persona a ese domicilio a preguntar por la madre de la víctima y al no encontrarla se retiró, y aproximadamente media hora después (veintiuna horas con treinta minutos), “\*\*\*\*\*” le quiso quitar una lata de spray al pasivo para drogarse, y en ese momento “\*\*\*\*\*” sujetó por detrás a la víctima para quitarle el referido objeto, y enseguida “\*\*\*\*\*” tomó un block y golpeó a “\*\*\*\*\*” en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

cabeza, por lo que el agredido cayó al suelo, momento en el que “\*\*\*\*\*” sacó una navaja y con ella le provocó a “\*\*\*\*\*” diversas lesiones en el cuerpo, sin que el testigo pudiera defenderlo, ya que los sujetos activos lo amenazaron con dañarlo si intervenía.-----

----- Deposición que al no encontrarse desvirtuada con ningún medio probatorio, se considera suficiente para tener por demostrado que los sujetos activos, actuaron en circunstancias ventajosas, porque superaban al sujeto pasivo en número y por las armas utilizadas, puesto que uno de ellos sujetó a la víctima por la espalda, a fin de que su coacusado le quitara un bote de spray con el que se drogaban, aprovechando esa situación el diverso agresor, golpeándolo con un block en la cabeza, cayendo al piso y una vez inerte y caído, “\*\*\*\*\*”, que se encontraba de pie y armado con una navaja, le propinó diversas lesiones en el pecho y cuello al ahora occiso.-----

----- Deposición que se considera creíble dado que en la causa penal obra el dictamen de autopsia practicado al cuerpo sin vida de la víctima \*\*\*\*\* , el dieciocho del mismo mes y año, por el doctor \*\*\*\*\* , perito médico forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; y con el informe fotográfico de veintidós de enero de dos mil dieciséis, realizado por la

licenciada \*\*\*\*\* , el perito fotógrafa adscrita a la Dirección de Servicios Periciales con sede en esta ciudad, a la cual adjuntó ciento sesenta y nueve impresiones fotográficas; además del informe pericial de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, elaborado por la licenciada \*\*\*\*\* . perito en técnicas de campo, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales con sede en esta ciudad, al que agregó cincuenta y tres impresiones fotográficas.-----

----- Desprendiéndose de la primera de las experticias mencionadas en el párrafo anterior, que al momento de realizar la autopsia correspondiente, el médico legista encontró las siguientes lesiones en el cuerpo de la víctima que son consistentes con la versión del testigo \*\*\*\*\*: herida contusa lineal de cinco centímetros de longitud localizada en región frontal; dermoabrasión de seis centímetros de longitud localizada en región frontal derecha; herida cortante de cinco centímetros de longitud localizada en región temporal derecha; herida cortante de un centímetro de longitud en comisura labial derecha; dermoescoriación irregular de un centímetro de extensión en región malar izquierda; herida cortante de tres centímetros de longitud localizada en región occipital; heridas cortantes irregulares localizadas en cara anterior de cuello; hematoma difuso de labio inferior; excoriación irregular de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

siete centímetros de diámetro en hombro derecho; cinco heridas cortantes de uno, dos, tres, cuatro y cinco centímetros de longitud localizada en epigastrio; dermoescoriaciones irregulares en región clavicular derecha; herida cortante de medio centímetro de longitud en cara dorsal, de dedo medio izquierdo; en el cráneo detectó: fractura de base de cráneo a nivel de fosa lateral derecha; hematoma pericraneales difusos de regiones frontal y temporal derecho; hemorragia subaracnoide de hemisferio cerebral derecho; en el tórax: herida cortante de un centímetro a nivel traqueal; dos heridas penetrantes de medio centímetro de extensión en pared interna de región retroesternal; pulmones congestivos; víscera cardiaca íntegra y de aspecto normal; hemotórax de 100 cc; hematomas bilaterales en cara interna y superiores de ambos hemitórax; en el abdomen: heridas punzoncortantes de dos y tres centímetros de diámetro en pared anterior a nivel de epigastrio; hemoperitoneo de 300 cc; laceración hepática a nivel de lóbulo izquierdo; asas intestinales hemorrágicas.-----

----- Las cuales a su vez se ilustran con los dictámenes en materia de fotografía y emitido por la licenciada \*\*\*\*\*; así como el de técnicas de campo, elaborado por la licenciada \*\*\*\*\*; en las que se aprecia el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* , así como las lesiones que presentó en el cráneo (en el que fue

golpeado con un block); así como en el cuello y abdomen, donde se aprecian las lesiones punzo cortantes que le ocasionaron (lo que concuerda con el dicho del testigo que dijo que uno de los agresores le provocó esas lesiones con una navaja).-----

----- De manera que, con los elementos probatorios ya descritos y valorados con antelación, se acreditan plenamente las circunstancias agravantes del delito de homicidio, consistente en la ventaja, una de ellas relativa a que el activo sea superior al pasivo por las armas empleadas, y por el número de los que lo acompañen, y la otra en que la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado y de pie, lo que denota que la víctima se encontraba en estado de indefensión.-----

----- Acreditándose de esta manera la ventaja con la que contaban sus atacantes, toda vez que los activos no corrían ningún tipo de riesgo de ser muertos o heridos por el ofendido, al encontrarse sometido, ya que uno de los individuos lo tomó por la espalda, mientras que el otro agresor lo golpeó en la cabeza con el block, con lo cual cayó al suelo, y enseguida ese mismo individuo le ocasionó diversas lesiones con la navaja.-----

----- Al respecto tienen aplicación el siguiente criterio aislado, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Federación, Materia Penal, número de registro: 801017, correspondiente a la Sexta Época, de rubro y texto siguiente:-

**“VENTAJA, CALIFICATIVA DE.** La calificativa de ventaja sólo es procedente cuando el acusado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

----- **Análisis de la circunstancia agravante del delito denominada alevosía.** La calificativa de alevosía, está contemplada en el artículo 344 del Código Penal de Tamaulipas, que dice:-----

**“ARTÍCULO 344.-** La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”

----- La cual en el caso concreto se actualizó, porque los sujetos activos sorprendieron intencionalmente y de improviso al hoy occiso, sin darle lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quería hacer.-----

----- Ya que al estar conviviendo la víctima con sus dos agresores y una persona más, uno de los activos lo sujetó por la espalda, y enseguida el otro agresor lo golpeó en la cabeza con un block, con lo que el pasivo cayó al suelo y aprovechando dicha circunstancia, éste último sacó una navaja con la que le ocasionó diversas lesiones.-----

----- Lo que se acredita plenamente con la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador por \*\*\*\*\* , quien en esencia dijo que el día de los hechos, se encontraban conviviendo en el domicilio que

habitada la víctima \*\*\*\*\* , y  
repentinamente \*\*\*\*\* “El \*\*\*\*\*”, le  
quiso quitar a la víctima el bote de spray con el que se  
estaban drogando, pero éste no se dejó, por lo que  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, sujetó por la espalda al hoy  
ociso, y enseguida \*\*\*\*\* golpeó al  
pasivo con un block en la cabeza, por lo que éste cayó al  
suelo, y de inmediato, \*\*\*\*\* sacó una navaja con la  
que le ocasionó diversas heridas al pasivo.-----

----- Deposition que se considera digna de credibilidad, en  
virtud de que en la causa penal está agregado el dictamen de  
autopsia realizado a la víctima \*\*\*\*\* ,  
el dieciocho del mismo mes y año, por el doctor  
\*\*\*\*\* , perito médico forense, adscrito a la  
Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría  
General de Justicia del Estado; y con el informe fotográfico  
de veintidós de enero de dos mil dieciséis, realizado por la  
licenciada \*\*\*\*\* , perito fotógrafa adscrita  
a la Dirección de Servicios Periciales con sede en esta  
ciudad, a la cual adjuntó ciento sesenta y nueve impresiones  
fotográficas; además del informe pericial de veintiséis de  
enero de dos mil dieciséis, realizado por la licenciada  
\*\*\*\*\* , perito en técnicas de campo,  
adscrita a la Dirección de Servicios Periciales con sede en  
esta ciudad, al que agregó cincuenta y tres impresiones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

fotográficas.-----

----- Obteniéndose de la primera de las experticias mencionadas en el párrafo anterior, que al momento de realizar la autopsia correspondiente, el médico legista encontró las siguientes lesiones en el cuerpo de la víctima que son consistentes con la versión del testigo \*\*\*\*\*: herida contusa lineal de cinco centímetros de longitud localizada en región frontal; dermoabrasión de seis centímetros de longitud localizada en región frontal derecha; herida cortante de cinco centímetros de longitud localizada en región temporal derecha; herida cortante de un centímetro de longitud en comisura labial derecha; dermoescoriación irregular de un centímetro de extensión en región malar izquierda; herida cortante de tres centímetros de longitud localizada en región occipital; heridas cortantes irregulares localizadas en cara anterior de cuello; hematoma difuso de labio inferior; excoriación irregular de siete centímetros de diámetro en hombro derecho; cinco heridas cortantes de uno, dos, tres, cuatro y cinco centímetros de longitud localizada en epigastrio; dermoescoriaciones irregulares en región clavicular derecha; herida cortante de medio centímetro de longitud en cara dorsal de dedo medio izquierdo; en el cráneo detectó: fractura de base de cráneo a nivel de fosa lateral derecha; hematoma pericraneales difusos de regiones frontal y

temporal derecho; hemorragia subaracnoide de hemisferio cerebral derecho; en el tórax: herida cortante de un centímetro a nivel traqueal; dos heridas penetrantes de medio centímetro de extensión, en pared interna de región retroesternal; pulmones congestivos; víscera cardiaca íntegra y de aspecto normal; hemotórax de 100 cc; hematomas bilaterales en cara interna y superiores de ambos hemitórax; en el abdomen: heridas punzoncortantes de dos y tres centímetros de diámetro en pared anterior a nivel de epigastrio; hemoperitoneo de 300 cc; laceración hepática a nivel de lóbulo izquierdo; asas intestinales hemorrágicas.-----

----- Lesiones que a su vez se ilustran con los dictámenes en materia de fotografía y emitido por la licenciada \*\*\*\*\*; así como el de técnicas de campo, elaborado por la licenciada \*\*\*\*\*; en las que se aprecia el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* , así como las lesiones que presentó en el cráneo (en el que fue golpeado con un block); y en el cuello y abdomen, donde se aprecian las lesiones punzo cortantes que le ocasionaron -lo que concuerda con el dicho del testigo que dijo que uno de los agresores le provocó esas lesiones con una navaja).-----

----- Por tanto, en el asunto a estudio está plenamente demostrada la circunstancia agravante del delito contemplada en el artículo 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que los sujetos activos sorprendieron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

intencionalmente y de improviso al hoy occiso, sin darle lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quería hacer.-----

----- Por tanto, con base en todo lo dicho con anterioridad, al eslabonar de manera armónica y natural, aplicando los principios de la lógica y la experiencia, en términos de los artículos 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en materia Penal considera que en el caso concreto sí se acreditó la existencia del delito de homicidio calificado con ventaja y alevosía, previsto por los artículos 329, en relación con el 342, fracción II, y IV, y 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Toda vez que en el asunto a estudio se demostró que la víctima del delito perdió la vida el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, luego de ser agredido por dos personas del sexo \*\*\*\*\* , ya que cuando estaban conviviendo en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad, uno de sus acompañantes le quiso quitar el bote de spray con el que se estaban drogando, pero el pasivo se opuso, por lo que otro de los individuos lo sujetó por la espalda, lo que aprovechó el primero de los agresores para golpearlo con un block en la cabeza, por lo que la víctima cayó al suelo y enseguida el mismo sujeto sacó una navaja, con la que le provocó otras lesiones en diversas partes del

cuerpo, muriendo como consecuencia de traumatismo craneoencefálico.-----

----- **SEXTO:- Responsabilidad penal.** Respecto a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado, el Juez de primera instancia determinó que se encuentra justificada plenamente, en términos del precepto 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Determinación que esta autoridad judicial de Alzada considera apegada a derecho, en virtud de que al examinar las constancias insertas en la causa penal de origen, se detectaron probanzas que justifican dicha decisión, entre ellas las siguientes:-----

----- El parte informativo de dieciocho de enero del dos mil dieciséis, realizado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la Policía Ministerial del Estado, con base en esta ciudad, en el que informaron lo siguiente:-----

*“...En relación a los hechos donde perdiera la vida el c. \*\*\*\*\* ... eran las 07.55 horas del día 18 de enero del 2016 cuando a través de llamada telefónica realizada por la c. \*\*\*\*\* , a la guardia de agentes de la policía ministerial del estado, se tiene conocimiento del hallazgo del cuerpo inerte de su hijo en las condiciones fijadas por medio de fotografías... de las primeras entrevistas en el lugar se tiene la relazada a la c. \*\*\*\*\* , se desprende la obtención de apodos de las personas que constantemente se presentaba en su*



*domicilio para convivir con su hijo. . . entre los cuales se encuentran el \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*... en el avance de las indagatorias logramos localizar a quien dice llamarse \*\*\*\*\* alias el \*\*\*\*\*... en relación al hecho que nos ocupa manifiesta que eran aproximadamente las 20:00 horas del día 17 de enero del año en curso, cuando llego a la casa de quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* a quien conocía como el \*\*\*\*\*, en compañía de el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* a quien dice no conocer por sus nombre... llevando una de alcohol, donde se estuvieron tomando, mientras ellos se drogaban con un bote de spray... como media hora después el \*\*\*\*\* se levanto de donde estaba sentado y, le quiso quitar la lata de spray al \*\*\*\*\*, como siempre lo hacía y este se enojo, y nos e la quiso entregar, entonces dice que el \*\*\*\*\* se abalanzo sobre el \*\*\*\*\* y lo sujeto por la espalda para ayudarle a quitarle la lata, momento que aprovecho el \*\*\*\*\* para agarrar un block de los que están en la habitación y, con este le pega en la cabeza al \*\*\*\*\*, quien d el golpe cae al suelo, ya estando en el piso el \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* saca una navaja de las conocidas como 007, que tria entre sus ropas y, lesiona en el pecho, y en el cuello al \*\*\*\*\*, al observar lo que sucedía dice el \*\*\*\*\* que trato de intervenir para defenderlo, pero el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* lo amenazaron con hacerlo lo mismo si se metía... se logra localizar a quien dice llamarse \*\*\*\*\*... al respecto manifiesta que el día próximo pasado, eran como a las 17.00 horas después de andar limpiando vidrios en compañía de quien conoce como \*\*\*\*\* alias el \*\*\*\*\*... se van a casa de \*\*\*\*\* alias el \*\*\*\*\*, donde ya se encontraba el \*\*\*\*\* con el, donde estuvieron conviviendo, es decir tomando ellos alcohol que ya habían comprado camino a la casa , mientras que el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* se estaban drogando con una lata de spray, pero después empezaron a discutir el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* ya que el \*\*\*\*\* le quería quitar la lata al \*\*\*\*\* ene so se agarran a golpes cayendo \*\*\*\*\* alias el \*\*\*\*\* al suelo y, en eso el \*\*\*\*\* saco un navaja tipo 007 de entre sus ropas y, se la encaja al \*\*\*\*\* en el pecho y en el cuello...” (sic)*

----- Pieza informativa que fue ratificada ante la autoridad investigadora por los elementos de la Policía Ministerial que los suscribieron, el cual tiene valor probatorio de indicio en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que se trata de una prueba no especificada en el artículo 193 del citado ordenamiento legal, por lo que se considera una instrumental de actuaciones, por tratarse de pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento y su valoración no se rige por un precepto específico, dado que los suscriptores de dicho documento, según se advierte del expediente natural, no conocieron el hecho por sí mismos, sino por el contrario actuaron en cumplimiento de la actividad propia de su función, y conocieron los hechos a través de terceras personas.-----

----- Si bien, dichos agentes policíacos no presenciaron el momento en que fue agredida la víctima; lo cierto es que, llevaron a cabo indagaciones para esclarecer los hechos, para lo cual se entrevistaron con \*\*\*\*\* , madre del hoy occiso, quien les proporcionó los apodos de las personas que frecuentaban al pasivo, identificados como "el \*\*\*\*\*" , "el \*\*\*\*\*" y "el \*\*\*\*\*"; que si bien, no presenció los hechos de manera directa, si proporcionó información que ayudó a los agentes policíacos a continuar las investigaciones pertinentes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- Posteriormente los agentes de la Policía Ministerial se entrevistaron con \*\*\*\*\* alias "el \*\*\*\*\*", quien les puso en conocimiento que el día anterior (diecisiete de enero de dos mil dieciséis), al encontrarse en compañía del pasivo y de "el \*\*\*\*\*" y "el \*\*\*\*\*", estuvieron tomando bebidas embriagantes, drogándose con un bote de spray, por lo que \*\*\*\*\* alias "el \*\*\*\*\*" le quiso quitar el bote de spray al pasivo, sin que este accediera, por lo que "el \*\*\*\*\*" sometió por la espalda al pasivo, a quien le apodaban "el \*\*\*\*\*" y enseguida "el \*\*\*\*\*" tomó un block golpeando al ahora occiso en la cabeza, para posteriormente inferirle diversas heridas con un arma blanca en su cuerpo.-----

----- La citada probanza aporta datos eficaces para establecer que después de que sucedieron los acontecimientos, el testigo presencial \*\*\*\*\* , aportó información idónea para identificar a \*\*\*\*\* , como el individuo que directamente golpeó a la víctima con un block en la cabeza y después le asestó diversos golpes en el cuerpo con una navaja, ocasionándole heridas punzo cortantes, lo que trajo como consecuencia la muerte de \*\*\*\*\* , narrativa que coincide con la que el testigo aportó al comparecer ante el Ministerio Público a rendir su declaración.-----

----- En relación con la naturaleza y valoración del parte informativo examinado se invoca la tesis III.2º.P.42, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII abril de 1998, correspondiente a la Novena Época, con registro digital 196525, cuyo rubro y texto dicen:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”

----- Ciertamente, está agregada en autos de la causa penal de origen, la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* , quien compareció ante el fiscal investigador, el dieciocho de enero del dos mil dieciséis, y manifestó:-----

*“...El día de ayer diecisiete (17) de enero del presente año aproximadamente las 20:00 horas llegué a casa del C. \*\*\*\*\* , a quien le apodan el \*\*\*\*\* , en compañía de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de quienes no se sus nombres*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*completos, ya que tengo poco de conocerlos ahí estuvimos tomando y ellos se estaban drogando con spray, posteriormente aproximadamente a las 21:00 horas llego un señor de la tortillería de quien no se su nombre a preguntar por la mamá de \*\*\*\*\* , salí y le dije que no estaba la señora que solo estaba \*\*\*\*\* , pero se encontraba bien tomado y drogado, esta persona como que no me creyó y entra al interior del domicilio y a lusa con un celular y hablo con \*\*\*\*\* preguntándole por su mamá, después de contestarle que no estaba, se retira, nosotros ahí estuvimos conviviendo y como media hora después \*\*\*\* se paró y le quiso quitar la lata de spray a \*\*\*\*\* , y él se enojó no se la quiso dar, por lo que \*\*\*\*\* lo agarro por detrás para quitarle la lata y en eso \*\*\*\* agarra un block y le pega en la cabeza a \*\*\*\*\* y del golpe cae al suelo, en eso \*\*\*\* saca una navaja tipo 007, que el traía entre sus ropas y se la ensarta en el pecho y en cuello a \*\*\*\*\* , al ver esto yo me quise meter a defenderlo y me amenazaron que no me metiera o me iban a partir la madre y me salí por temor a que me hicieran algo, yéndome caminado a un domicilio cerca de la casa de mi hermana sobre la misma calle...”*

----- La cual tiene valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, ya que cumple con los requisitos exigidos por el diverso 304 del mismo cuerpo legal invocado, ya que por su edad, capacidad e instrucción, se le considera con el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual se conduce con imparcialidad, dada la independencia de su posición, sus antecedentes personales y su probidad, lo que se considera así, ya que no obra dato alguno en la causa que demuestre lo contrario, además se estima que el hecho relatado es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y el

testigo los conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otra persona; su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del acontecimiento, como respecto a las circunstancias esenciales del mismo, sin que se advierta que el testigo declaró en el sentido que lo hizo obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

----- Motivo por el cual se considera que el testimonio rendido por \*\*\*\*\* , ante el fiscal investigador, es perfectamente creíble y eficaz, para acreditar que tuvo conocimiento directo del hecho criminal, ya que dijo que el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas, llegó a la casa del sujeto pasivo a quien conoce como "\*\*\*\*\*", donde ya se encontraba en compañía de "el \*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", y que aproximadamente a las veintiuna horas, llegó una persona del sexo \*\*\*\*\* buscando a la madre de "\*\*\*\*\*", y al no encontrarla se retiró del lugar, y como media hora después, "\*\*\*\*\*" le quiso quitar a "\*\*\*\*\*" una lata de spray para seguirse drogando, pero como la víctima se opuso, "\*\*\*\*\*", es decir, \*\*\*\*\* , lo sujetó por la espalda y en ese momento \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*", lo golpeó en la cabeza con un block, con lo que el pasivo cayó al suelo y enseguida "\*\*\*\*\*", le asestó diversos golpes con una navaja en diferentes partes del cuerpo, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

que el testigo pudiera defenderlo, ya que lo amenazaron con hacerle lo mismo.-----

----- Lo que encuentra apoyo en lo declarado por \*\*\*\*\* , quien compareció ante la autoridad investigadora, el dieciocho de enero del dos mil dieciséis, manifestando:-----

*“...Que el día de ayer diecisiete (17) de enero del presente año, siendo aproximadamente como a las 10:00 horas, andábamos limpiando vidrios el \*\*\*\*\* y yo, quien solo sé que se llama \*\*\*\*\* , posteriormente serían las 17:00 horas ya que habíamos juntado un poco de dinero nos retiramos de lugar, llegando \*\*\*\*\* y yo a la casa DE \*\*\*\*\*, estando \*\*\*\*\* con él, ahí estuvimos conviviendo, estábamos tomando, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* se estaban drogando con inhalantes, después sería como a las 19:00 horas cuando empiezan a discutir \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por una lata de spray, esto porque \*\*\*\*\* le quería quitar la lata a \*\*\*\*\* , en eso se agarran a golpes cayendo \*\*\*\*\* al suelo y en eso \*\*\*\*\* saco un navaja tipo 007 de entre sus ropas y se la encaja a \*\*\*\*\* en el pecho y el cuello, nosotros \*\*\*\*\* y yo, ya no pudimos hacer nada ya que \*\*\*\*\* nos amenazó que no iba a chingar a nosotros si nos metíamos, en eso llego una persona a quien no conozco, preguntando por la mamá de \*\*\*\*\* diciéndole nosotros que no se encontraba, y se retiró del lugar, después de eso \*\*\*\*\* y yo, por el miedo que teníamos y para que \*\*\*\*\* no nos hiciera daño, nos retiramos del lugar...”*

----- Misma que constituye indicio de prueba en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la cual es eficaz para justificar que \*\*\*\*\* , participó directamente en la ejecución del hecho delictivo que se le atribuye, ya que fue

éste quien golpeó con un block en la cabeza a \*\*\*\*\* , con lo que cayó al suelo y enseguida, sacó una navaja con la que le infirió diversas lesiones a la víctima, quien falleció debido a traumatismo craneoencefálico.-----

----- Cabe hacer mención que \*\*\*\*\* , se retractó de su declaración ministerial al comparecer en preparatoria ante el Juez de la causa, el uno de diciembre del dos mil dieciséis, ya que refirió:-----

*“...No ratifico la declaración de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, rendida ante la agencia segunda del ministerio público investigador por que los judiciales me pegaron, me pusieron en una bolsa en la cabeza, así mismo manifiesto que es falso lo que dice el \*\*\*\*\* en el parte informativo, y que no es mi deseo contestar interrogatorio alguno ...”*

----- Y en fecha treinta de enero del dos mil veinte amplió su declaración argumentando lo siguiente:-----

*“...Quiero manifestar que precisamente ese día de los hechos yo me encontraba en donde yo estaba trabajando limpiando vidrios por el semáforo donde está la coca hasta como a las tres de la tarde me traslade a la casa de mi cuñada que se llama \*\*\*\*\* y de ahí me fui a casa de \*\*\*\*\* como a la seis de la tarde y de ahí ya no salí a ningún lado hasta otro día a las ocho de la mañana para regresar a mi trabajo limpiando vidrios, desconozco los hechos donde perdió la vida \*\*\*\*\* , siendo todo lo que deseo manifestar y no es mi deseo contestar interrogatorio de la fiscalía...”*

----- Al respecto, cabe hacer mención en primer término que en su declaración ante el fiscal, refiere que fue el día



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

diecisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecisiete horas, cuando acudió a la casa del ahora occiso \*\*\*\*\* , donde ya se encontraba (\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , con el ahora occiso, a quien conocían por “El \*\*\*\*\*”, señalando además que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* empezaron a discutir, ya que \*\*\*\*\* quería la lata de spray para drogarse, misma que tenía el ofendido, agregando que “\*\*\*\*\*” sacó de entre sus ropas una navaja, con la cual hirió al pasivo del delito de la cual se desprende que imputa al coacusado \*\*\*\*\* alias “el \*\*\*\*\*” a quien señala como quien sacó una navaja tipo 007 y la encajó en el cuerpo de la víctima, quien en vida llevara el nombre \*\*\*\*\* .-----  
 ----- Declaración de la cual se desprende que niega la comisión del delito que le es imputado, si bien es cierto acepta estuvo en el lugar de los hechos y darse cuenta de la agresión que realizó \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” en contra del ahora occiso, sin que mencione que el mismo participó.-----  
 ----- Posteriormente en declaración preparatoria ante el Juez de la causa, no ratificó la declaración rendida ante el Ministerio Público, señalando que los judiciales le pegaron, y le pusieron en una bolsa en la cabeza, y tildando de falso lo que dice “El \*\*\*\*\*” en el parte informativo, ello sin que obre medio de prueba eficaz que corrobore su dicho.-----

----- En otro momento procesal amplía su declaración el treinta de enero de dos mil veinte, poniéndose de relieve que después de que rindió su declaración preparatoria en diciembre del dos mil dieciséis, manifiesta que precisamente el día de los hechos se encontraba trabajando limpiando vidrios, por el semáforo donde está planta de la coca-cola, permaneciendo en ese lugar hasta las tres de la tarde aproximadamente, y de ahí se trasladó a la casa de su cuñada que se llama \*\*\*\*\*, y posteriormente se fue a casa de \*\*\*\*\*, como a la dieciocho horas, y de ahí ya no salió a ningún lado hasta el siguiente día, a las ocho de la mañana, para regresar a su trabajo limpiando vidrios, y que desconoce los hechos donde perdió la vida \*\*\*\*\*.

----- Sin que la retractación de \*\*\*\*\*, se encuentre robustecido con medio de prueba que sea eficaz, y si por el contrario obran pruebas que lo incriminan, entre ellas la declaración testimonial de \*\*\*\*\*, y la que él mismo rindió al comparecer ante el Ministerio Público el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en la que dijo que sí presencié los hechos en que perdiera la vida \*\*\*\*\*, atribuyéndole a \*\*\*\*\*, la comisión de ese hecho.-----

----- No pasa desapercibido para esta autoridad judicial de apelación, que la defensa de \*\*\*\*\*, ofertó los testigos siguientes:-----



----- Declaración del \*\*\*\*\* , quien el seis de junio del dos mil diecisiete, en lo medular señaló ante el Juez lo siguiente:-----

*“... El 17 de enero de 2016 \*\*\*\*\* llego a mi casa siendo las entre 6:20 a 6:30 de la tarde y el pues ya no salió de mi casa porque él no tiene llaves para salir solo y ya cuando salió otro día en la mañana siendo lunes 18 de enero de 2016, este yo me dirigí a mi trabajo la maquiladora y él se dirigió no sé si fue con su mama o a la casa de su cuñada, eso fue lo que me comento y después ya no supe nada hasta que la cuñada me habló por teléfono que \*\*\*\*\* estaba detenido que lo estaban culpando de un homicidio, y a \*\*\*\*\* lo volví a ver hasta el miércoles 20 de enero de dos mil dieciséis, porque él fue detenido el lunes y ya después la cuñada fue la que me dijo que \*\*\*\*\* haba sido detenido porque lo estaban culpando por un homicidio y el miércoles que vi a \*\*\*\*\* me comento a ciertos rasgos eso que lo habían agarrado por un homicidio que él no había cometido, él está en mi casa conviviendo conmigo desde hace aproximadamente entre 12 y 13 años más o menos, él es mi pareja sentimental hasta la fecha y pues es lo que le podría declarar nada mas eso. Siendo todo lo que deseo manifestar. Y en este acto se le da Uso de la palabra el Oferente de la prueba, Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Defensor Público, quien manifestó: Que me Reservo el derecho de Interrogar a él Testigo en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la Voz al Representante Social Adscrito, Licenciado \*\*\*\*\* quien manifiesta: Que es mi deseo interrogar a él Declarante en la presente diligencia PREGUNTA NÚMERO UNO: que diga el declarante si le gustaría que el presente asunto se resolviera en favor de \*\*\*\*\* . - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - PUES PIENSO YO QUE ESO LO DECIDE EL JUEZ...”*

----- Así como la declaración de \*\*\*\*\* , quien compareció ante la autoridad judicial de primer grado, el uno de agosto del dos mil diecisiete, manifestando:-----

*“... Pues hasta donde yo sé lo que pasa es que ese día \*\*\*\*\* fue a mi casa en la tarde como eso de las cinco y media, él tiene una pareja hombre vive se llama \*\*\*\*\* y de ahí de mi casa se fue el para allá y cuando él llega ahí ya no sale hasta otro día, \*\*\*\*\* su mama está enferma ella puede testificar que \*\*\*\*\* estuvo ahí hasta otro día, \*\*\*\*\* dice que el llegó como a las 6 y cuarto dice que ya después de que llegó ya no salió otro día por la mañana yo veo las noticias, yo si conocía a \*\*\*\*\* solo de vista porque era limpiaparabrisas donde \*\*\*\*\* trabajaba al momento que veo las noticias yo le hablo a mi suegra \*\*\*\*\* para preguntarle si ese muchacho \*\*\*\*\* no había pasado por su casa porque saliendo de la casa de \*\*\*\*\* se venía para mi casa o a casa de ella para almorzar y ese día dice mi suegra que no paso entonces que fuera a fijarse al crucero donde limpiaban en lo que él llegaba allá dice que supuestamente los ministeriales ya se habían llevado a \*\*\*\*\* , entonces de ahí para acá yo empiezo a buscarlo a la ministerial porque se lo habían llevado, los ministeriales nunca lo llevaron a la ministerial, no lo presentaron ahí no tenían reporte de que lo trajeran, no me daban información así anduve todo el día lunes del dieciocho de enero del año dos mil dieciséis y ya por ultimo eran como las 8 de la noche que me retire de la ministerial porque no me daban información como a las doce y minutos llegaron los ministeriales a mi casa y hablaron, salieron los niños y les preguntaron si conocía a \*\*\*\*\* lo llevaban y ya salgo yo y me preguntan que era mío y les digo que mi cuñado y le pregunto para que lo llevaban y solamente me dijeron para una declaración que era todo y que ahí me lo entregaban, entonces cuando se lo llevan y se van y me lo dejan ya iba bien golpeado hasta la ropa que el traía le*



*cambiaron, le dieron otra ropa porque se hizo del baño y el traía la misma ropa que uso el domingo él no se droga, tal vez si tome, pero esa vez estaba tomando medicamentos yo ahí tengo recetas, los días que no se queda con \*\*\*\*\* se queda en mi casa por eso me consta lo que le estoy diciendo. siendo todo lo que deseo manifestar. y en este acto se le da uso de la palabra el oferente de la prueba, licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de defensor particular, quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar a él testigo en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. dándole el uso de la voz al representante social adscrito, licenciado \*\*\*\*\* quien manifiesta: Que deseo interrogar a la declarante en la presente diligencia, pregunta número uno ¿Que diga la declarante a que distancia de su domicilio se encuentra la casa de \*\*\*\*\*? de legal. - contesto: De mi casa a la casa del hace como veinte o veinticinco minutos caminando. pregunta numero dos ¿Que diga la declarante como es que a ella le consta que \*\*\*\*\* ya no salió de la casa de \*\*\*\*\* hasta el día siguiente? de legal. contesto.- porque cuando \*\*\*\*\* pasa por mi casa yo le marco a \*\*\*\*\* para saber si está ahí para que él se vaya para allá con él y \*\*\*\*\* me contesta que ya no está, \*\*\*\*\* se queda en mi casa igual \*\*\*\*\* hace las mismas llamadas cuando el sale de su casa y ese día yo le hable para preguntarle porque quería hablar con \*\*\*\*\* y me dijeron que él ya está aquí y ya no lo molestamos el día del lunes como a las once de la mañana yo le marque a \*\*\*\*\* por teléfono para preguntarle por \*\*\*\*\* , esperando que él me dijera algo por lo que había visto las noticias hasta mi llamada \*\*\*\*\* no sabía nada de lo que había pasado y le empecé a comentar y él me dijo que \*\*\*\*\* estaba ahí con él y se había salido en la mañana como siempre y fue cuando me menciono como a las 6 y cuarto de la tarde del domingo estaba ahí con él. pregunta número tres ¿ que diga la declarante si ella se percató personalmente por medio de los sentidos si efectivamente \*\*\*\*\* se encontraba en la casa de \*\*\*\*\* ya que manifiesta que no salió del domicilio hasta el siguiente*

*día? de legal.- contesto.- No, solamente por llamadas, lo que si me consta es cuando \*\*\*\*\* llega a la casa de \*\*\*\*\* , cierra con llave para que ya no se le salga hasta otro día que él se va a trabajar porque yo si he ido y he visto que lo tiene con llave...’*

----- Declaraciones que se consideran sin eficacia probatoria alguna para corroborar la retractación vertida por \*\*\*\*\* .

----- Lo anterior es así, toda vez que el propio \*\*\*\*\* se contradice en sus propias declaraciones ante el Juez, ya que en preparatoria afirma que los policías lo golpearon y le pusieron una bolsa en la cabeza y por eso admitió haber intervenido en los hechos al declarar ante el Ministerio Público, sin haber mencionado de ninguna forma a los testigos de descargo que ofreció su defensa.-----

----- En cambio, en su segunda comparecencia ante el Juez, dijo que él ni siquiera estuvo en la casa de la víctima el día de los hechos, señalando que en esa fecha estuvo en la casa de su cuñada \*\*\*\*\* , y después se fue a la casa de su pareja sentimental \*\*\*\*\* .-----

----- De lo que se advierten dos posturas defensivas diferentes, esgrimidas por una misma persona.-----

----- Adicionalmente, debe destacarse que los testigos de descargo comparecieron mucho tiempo después de que sucedieran los hechos, ya que \*\*\*\*\* , se apersonó ante el Juez aproximadamente un año, cuatro meses después de los sucesos, mientras que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , hizo lo propio un año seis meses después de los hechos.-----

----- Tiene relación con el tema, el criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXI, Segunda Parte, Materia Penal, correspondiente a la Sexta Época, con registro digital 263030, que dice:-----

“**TESTIGOS.** Los testigos de descargo son sospechosos de falta de veracidad, si no fueron nombrados por ninguno de los presenciales, y fueron ofrecidos por la defensa muchos meses después de haberse iniciado la instrucción.”

----- Entonces, esta Sala considera que debe prevalecer la declaración rendida por \*\*\*\*\* , el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, ante el fiscal investigador que integró la averiguación previa, en la que señala que estuvo presente en los sucesos en que perdiera la existencia \*\*\*\*\* , e incrimina en los hechos a \*\*\*\*\* .-----

----- Por tanto, en el asunto a estudio se acreditó fehacientemente que \*\*\*\*\* , intervino en los hechos ejecutando una conducta idónea, directa y dolosa, para cometer el delito de homicidio, previsto por el artículo 329 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, calificado con ventaja, en términos del artículo 342, fracciones II, y IV, y alevosía, contemplada por el artículo

344, de ese mismo código sustantivo, ya que fue él quien golpeó a la víctima en la cabeza con un block, y al caer al suelo sacó una navaja con la cual le ocasionó diversas lesiones en diferentes partes de su cuerpo, todo esto estando apoyado por otra persona del sexo \*\*\*\*\* que sujetó al pasivo por la espalda, para que \*\*\*\*\* lo golpeará con el block.-----

----- Hechos que tuvieron lugar el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, cuando los agresores y una tercer persona estaban conviviendo con la víctima en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad, el cual se originó cuando \*\*\*\*\* le quiso quitar el bote de spray, con el que se estaban drogando, pero el pasivo se opuso, por lo que otro de los individuos lo sujetó por la espalda, lo que aprovechó el primero de los agresores para golpearlo con un block en la cabeza, por lo que la víctima cayó al suelo y enseguida el mismo sujeto sacó una navaja, con la que le provocó otras lesiones en diversas partes del cuerpo, muriendo como consecuencia de traumatismo craneoencefálico.-----

----- Por otro lado, esta Sala Colegiada considera que en el asunto a estudio no se acreditó que el entonces acusado obrara bajo ninguna causa de justificación, como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

----- Tampoco se justificó alguna causa de inimputabilidad, toda vez que el sentenciado es persona mayor de edad, y no consta en autos que presente síntomas de discapacidad intelectual, o que padezca de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, todo ello conforme lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

----- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor del sentenciado, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, ni ha acreditado que al momento de los hechos obró bajo algún error, ni estaba bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

----- Por tanto, la autoridad judicial de primer grado estuvo en lo correcto al determinar que en el caso concreto se demostró

plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* ,  
en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio  
de la víctima directa \*\*\*\*\*.

----- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** Demostrada  
la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* ,  
en la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja y  
alevosía, el Juez procedió a establecer el grado de  
culpabilidad mostrado por el nombrado, observando para ello  
las exigencias establecidas en el precepto legal 69 del  
Código Penal para el Estado de Tamaulipas, concluyendo  
que el nivel de culpabilidad mostrado se ubica en el nivel  
equidistante entre la mínima y la media, individualizándole la  
pena en veintisiete años, seis meses de prisión.

----- En relación con dicha determinación, esta Sala se  
pronuncia en el sentido de que la considera apegada a  
derecho, por tanto, ningún agravio le ocasiona ni a la parte  
sentenciada, ni a la acusadora.

----- Ello a pesar de que como se estableció en antecedentes  
de la presente ejecutoria, en lo que respecta al tema de la  
circunstancia agravante del delito denominada ventaja,  
prevista por el artículo 342, fracción I, del Código Penal para  
el Estado de Tamaulipas; esta Sala Colegiada determinó que  
no se acreditó.

----- Lo anterior obedece a que esta Sala considera que la  
autoridad judicial de primer grado realizó una correcta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

graduación de la culpabilidad, luego de examinar las constancias insertas en la causa penal de origen conforme lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que partiendo del análisis de sus datos generales y de las constancias de autos, tomó en cuenta que el acusado contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido; que su grado de educación e ilustración es bajo; sus costumbres bajas; que no cuenta con antecedentes penales; que el motivo que lo impulsó a delinquir, fue su propio afán y voluntad; que el acusado quiso y aceptó el resultado de su conducta; que el daño ocasionado fue la extinción de una vida humana; el cual es considerado grave; que no corrió ningún peligro, excepto el de ser detenido, lo que así sucedió.-----

----- Igualmente se toma en cuenta que fue él quien directamente le ocasionó a la víctima directa la lesión mortal, al golpearlo con un block en la cabeza y además, que al caer el pasivo, sacó una navaja, con la cual le infirió diversas lesiones en el cuerpo, todo ello porque la víctima se negó a entregarle un bote de spray, con el que ambos se estaban drogando.-----

----- Circunstancias que, como se anticipó, conducen a esta autoridad judicial colegiada, a concluir que es correcta la apreciación del Juez al determinar que el grado de

culpabilidad mostrado por \*\*\*\*\* , se ubica en el nivel equidistante entre el mínimo y el medio.-----

----- Por tanto, no le ocasiona agravio alguno al sentenciado que el Juez le haya impuesto la pena de veintisiete años, seis meses de prisión, ya que corresponde con el grado de culpabilidad ubicado en el nivel medio, si tomamos en cuenta que el delito de homicidio calificado contempla como sanción la de veinte años como mínimo y cincuenta como máximo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos.-----

----- Cabe hacer mención que el primer agravio esgrimido por la agente del Ministerio Público, está relacionado con el tema de la graduación de la culpabilidad, y como consecuencia de ello, de la pena privativa de libertad impuesta a \*\*\*\*\* , los cuales, como se adelantó, son infundados.-----

----- Lo anterior es así, en virtud de que en el pliego de agravios, dijo que el primero de ellos consiste en lo siguiente:

*“PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo previsto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\* , como se aprecia en el considerando Sexto de la resolución recurrida, al argumentar: (Cita la parte de los argumentos del Juez que consideró pertinente). Criterio el antes transcrito que ésta*



*Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en un grado de culpabilidad ubicado en el punto equidistante entre la mínima y la media, siendo incorrecta dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra versa:*

**“ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel

educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”. El Juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos



completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que él A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, en el caso concreto, tenemos que en la causa penal en análisis quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito \*\*\*\*\*  
fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, hechos ocurridos el día diecisiete de enero de dos mil dieciséis, en Calle \*\*\*\*\*  
en esta Ciudad, lugar en el que el acusado y coacusado, superaban al hoy occiso por las armas utilizadas, ya que portaban una navaja de las denominadas 007, siendo el acusado quien sujeto por la espalda al pasivo, sorprendiéndolo intencionalmente y de improviso, no dándole lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quería hacer, circunstancia esta que aprovecho el activo quien tomo un block de los que se encontraban en dicho lugar con el cual le dio un golpe en la cabeza, cayendo el pasivo al suelo, quedando inerte y caído, y el acusado de pie y armado con dicha navaja, aprovecho para propino diversos piquetes con la misma, causándole en su humanidad lesiones que a la postre le ocasionaron la muerte, tal y como consta del dictamen médico legal de autopsia, el cual le fuera realizado por el Dr. \*\*\*\*\*  
Perito Médico Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien concluyo que la muerte del referido occiso \*\*\*\*\*  
fue como consecuencia de traumatismo craneoencefálico; acción que fue llevada a cabo mediante la ventaja al ser este superior en la arma empleada, la premeditación y alevosía. Habiéndose comprobado legalmente la responsabilidad penal del inculpado \*\*\*\*\*  
quedando

*ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO**, toda vez que tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes, que lo es **la vida de las personas**; así mismo, cabe recalcar que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por él revelado, quien dio por generales contar con \*\*\*\*\* de edad, estado civil unión libre, ocupación albañil, que si sabe leer y escribir, grado de estudios primaria completa; siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa y que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán, deseo y voluntad de hacerlo, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general. Debiéndose además tomar en consideración que el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** que se atribuye al sentenciado \*\*\*\*\* es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor al momento de los hechos, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que hace desaparecer al titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad ubicado en el punto equidistante entre la mínima y la media. Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, **Modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* , en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de*

*la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicara que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando estos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva tampoco debe estarlo en la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definido su objeto y alcance. Lo anterior encuentra apoyo legal en la tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:*

*Registro digital: 2010521 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: PC.V. J/6 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 2085 Tipo: Jurisprudencia*

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). (Cita su contenido)**

*Registro digital: 175068 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/21 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1549 Tipo: Jurisprudencia*



**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.** (La transcribe) Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al inculpado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , la penalidad contemplada en el artículo 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos; debiendo de regularse su grado de culpabilidad en la máxima aritmética.”

----- Ciertamente, dicho motivo de inconformidad se considera infundado, pues contrario a lo señalado por la apelante, el Juez realizó un adecuado análisis de las constancias insertas en la causa penal de origen conforme los lineamientos señalados en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues partiendo del análisis de sus datos generales y de las constancias de autos, tomó en cuenta que el acusado contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido; que su grado de educación e ilustración es bajo; sus costumbres bajas; que no cuenta con antecedentes penales; que el motivo que lo impulsó a delinquir, fue su propio afán y voluntad; que el acusado quiso y aceptó el resultado de su conducta; que el daño ocasionado fue la extinción de una vida humana; el cual es considerado grave; que no corrió

ningún peligro, excepto el de ser detenido, lo que así sucedió; sin olvidar que fue el hoy sentenciado, quien directamente le ocasionó a la víctima directa la lesión mortal, al golpearlo con un block en la cabeza y además, que al caer el pasivo, sacó una navaja, con la cual le infirió diversas lesiones en el cuerpo, todo ello porque la víctima se negó a entregarle un bote de spray, con el que ambos se estaban drogando.-----

----- Por tanto, no le asiste la razón a la agente del Ministerio Público adscrita, al afirmar que el grado de culpabilidad mostrado por el hoy sentenciado, se ubica en un nivel superior al determinado por el Juez.-----

----- En consecuencia, queda firme la decisión de la autoridad judicial de primer grado, de considerar que el hoy sentenciado mostró un grado de culpabilidad ubicado en el equidistante entre el mínimo y el medio, así como la pena de veintisiete años, seis meses de prisión que le fue impuesta.---

----- La pena privativa de libertad impuesta deberán cumplirla en el Centro de Ejecución de Sanciones que designe la autoridad ejecutora de sanciones correspondiente, debiendo tomar en cuenta, conforme lo dispone el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que desde el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se encuentra privado de la libertad en relación con los presentes hechos, por lo que a la fecha lleva en prisión ocho años, tres meses,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

veintiocho días, restándole diecinueve años, dos meses, dos días por cumplir.-----

----- Lo anterior en caso de que no se encuentre cumpliendo pena impuesta en diverso proceso penal instruido en su contra, pues de ser este el caso, la pena impuesta en el presente, deberá empezar a computarse una vez que compurgue la anterior.-----

----- **OCTAVO:- Reparación del daño.** En lo tocante al tema de la reparación del daño, el Juez condenó a \*\*\*\*\* , al pago de la reparación de daño a favor de quien acredite el parentesco con la víctima \*\*\*\*\* , con base en lo dispuesto por el artículo 91, inciso d), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es decir, a pagar el importe de un mil noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos, por lo que considerando que atendiendo al salario mínimo estaba tasado en \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 m.n.) por día, arrojó como resultado la cantidad de \$79,978.80 (Setenta y nueve mil novecientos setenta y ocho pesos 80/100 m.n.); además, por concepto de gastos funerarios, cuatro meses de salario, lo que arroja la suma de \$6,573.60 (Seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 m.n.); más la cantidad de: \$17,310.48 (Diecisiete mil trescientos diez pesos 48/100 m.n.), por concepto de daño moral, el cual es el equivalente al veinte por ciento (20%) de las indemnizaciones

previamente señaladas; por lo que en total arroja la cantidad de \$103,862.88 (Ciento tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 88/100 m.n.).-----

----- Determinación que esta Sala Colegiada encuentra apegada a derecho ya que como lo establece el artículo 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de la parte ofendida que se le repare el daño, de la cual el Juez no podrá absolver al sentenciado, si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

----- Máxime que el Juez observó cabalmente los lineamientos establecidos por el artículo 91, inciso d) del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para establecer el monto de la reparación del daño en los casos en que el delito cometido traiga como consecuencia la muerte de la víctima, como en el presente caso aconteció.-----

----- El segundo agravio de la agente del Ministerio Público de la adscripción, consiste en que a su juicio le ocasiona disenso que el Juez haya determinado que la cantidad establecida por concepto de reparación del daño, deba ser entregada a quien acredite tener parentesco con la víctima directa \*\*\*\*\* , pues en opinión de la fiscal, debió establecerse que esa cantidad económica debe entregarse a \*\*\*\*\* , ya que ella justificó tener



parentesco con el occiso, al ser su madre, ya que en el apartado segundo de disenso dijo:-----

*“...SEGUNDO.- Este agravio lo ocasiona el considerando Séptimo de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de los artículos 47, 47 Bis, 47 Quater, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d), todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al referir el Juez de la causa lo siguiente: “...SÉPTIMO.- REPARACIÓN DEL DAÑO... se CONDENAN a \*\*\*\*\*”, alias “EL \*\*\*\*”, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO, a quien acredite el parentesco con el occiso \*\*\*\*\*”, para lo cual se fija la cantidad de... TOTAL a \$103,862.88 (CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), cantidad a la cual se condena al ahora sentenciado \*\*\*\*\* alias “EL \*\*\*\*”, a pagar a favor de quien acredite el parentesco con el ahora occiso \*\*\*\*\*...”. Causa agravio que el Juzgador de origen señale de manera errónea que dicha reparación del daño, deba de pagarse a quien acredite el parentesco con el ahora occiso, circunstancia esta que violenta con ello lo previsto por el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que él A quo es omiso en considerar que en autos se encuentra debidamente justificado el parentesco de la C. \*\*\*\*\*”, con quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*”, tomando en cuenta que obra agregado en autos la documental publica consistente en copia del acta de nacimiento del último de los mencionados y con el cual se justifica que \*\*\*\*\*”, es madre de \*\*\*\*\*”; por lo que el Juzgador Natural debió condenar al encausado \*\*\*\*\*”, al pago por dicho concepto de reparación del daño, a favor de la C. \*\*\*\*\*”. Por lo que en consecuencia esta Representación Social solicita a este H. Sala Colegiada,*

*Modifique la resolución impugnada en términos de los presentes agravios.”*

----- El cual se considera infundado, pues si bien es cierto que \*\*\*\*\* compareció ante el agente del Ministerio Público, y dijo que es madre del occiso \*\*\*\*\*.

----- Ciertamente es también, que dijo que su vástago contaba con treinta y dos años de edad, es decir, una persona adulta, por lo tanto, con la posibilidad de que tuviera una esposa o concubina, y que haya engendrado descendencia, y de ser éste el caso, serían éstos los que tendrían mejor derecho a recibir la cantidad que fijó el Juez por concepto de reparación del daño, conforme lo dispone el artículo 47 quinquies, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:-----

**“ARTÍCULO 47-Quinquies.-** Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: **I...II.-** En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite, concubino o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de él.”

----- Por lo tanto, deberá ser el Juez de Ejecución de Sanciones, deberá determinar si es a la madre de la víctima, o a alguien más, a quien deba entregarse la cantidad de \$103,862.88 (Ciento tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 88/100 m.n.), que la parte sentenciada debe pagar por concepto de reparación del daño.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- **NOVENO: Amonestación.** Queda firme la decisión del Juez de ordenar la amonestación del sentenciado, toda vez que se encuentra apegada a derecho, específicamente a lo previsto por el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

----- **DÉCIMO: Suspensión de derechos.** Queda incólume la determinación del Juez de suspenderle sus derechos políticos y civiles al sentenciado, ya que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, del Código Penal para el estado de Tamaulipas.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO.-** En el presente asunto el Defensor Público del sentenciado esgrimió agravios, pero se consideran infundados, y si bien esta Sala Colegiada advirtió una irregularidad cometida por el Juez al dictar la sentencia que fue subsanada de oficio, sin embargo, se consideró que no es razón suficiente para modificar la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación.-----

----- **SEGUNDO.-** Son infundados los motivos de disenso esgrimidos por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Colegiada, en consecuencia:-----

----- **TERCERO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; por lo que queda firme la pena impuesta de **veintisiete años, seis meses de prisión**, en el entendido de que deberá de tomarse en cuenta que el hoy sentenciado se encuentra privado de la libertad en relación con los presentes hechos desde el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que lleva ocho años, tres meses, veintiocho días, en prisión, restándole diecinueve años, dos meses, dos días por cumplir.-----

----- Lo anterior en caso de que no se encuentre cumpliendo pena impuesta en diverso proceso penal instruido en su contra, pues de ser este el caso, la sanción impuesta en el presente, deberá empezar a computarse una vez que compurgue la anterior.-----

----- **CUARTO.-** Quedan firmes las decisiones tomadas por el Juez en relación con los temas de la reparación del daño, la amonestación y la suspensión de derechos del sentenciado.-----

----- **QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del proceso penal número 223/2016, al juzgado de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

75

Toca Penal No. 00113/2024.

procedencia, comuníquese a la Juez de primer grado, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJADRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
MAGISTRADO**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

RELATOR:- Lic. Fabián Covián Balboa/apv

----- En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

----- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Defensora Pública, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

***El Licenciado FABIÁN COVIÁN BALBOA, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número Veintidós) dictada el (VIERNES, 28 DE MARZO DE 2025) por los MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (treinta y ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

***públicas; se suprimieron:** los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco. Conste.-----*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.